

AUTO N. 03269
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **23 de marzo de 2018** a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL COLÓN – GNV**, identificado con matrícula mercantil **2473743**, de propiedad de la sociedad **DISCOMBER S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.726.034-1**, ubicada en el predio (Chip AAA0074NBZE) identificado con nomenclatura urbana **Calle 13 No. 55 - 34** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 15798 de 28 de noviembre de 2018 (2018IE280380)**.

Que una vez consultado el aplicativo Registro Único Empresarial y Social - **RUES** se evidencia que el establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL COLÓN – GNV**, identificado con matrícula mercantil **2473743**, hoy día es propiedad de la sociedad **DISCOMBER S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.726.034-1**.

Que una vez consultado del aplicativo VUC- Certificado Catastral para el Chip AAA0074NBZE, el predio con dirección **Calle 13 No. 55 - 34** de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, es

donde desarrolla actividades comerciales el establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL COLÓN - GNV.**, identificado con matrícula mercantil **2473743**, propiedad de la sociedad **DISCOMBER SAS.**, identificada con el **NIT. 900.726.034-1**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL COLÓN – GNV**, identificado con matrícula mercantil **2473743**, de propiedad de la sociedad **DISCOMBER SAS.**, identificada con el **NIT. 900.726.034-1**, ubicada en el predio (Chip AAA0074NBZE) identificado con nomenclatura urbana **Calle 13 No. 55 - 34** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 15798 de 28 de noviembre de 2018 (2018IE280380)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la normatividad ambiental vigente, realizada en el ítem 4.1.3 del presente concepto, la Estación De Servicio Terpel COLÓN, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con los Artículos 9, 12 y 33 de la Resolución 1170 de 1997, como se evidencia a continuación:</i></p> <p>Artículo 9: <i>Toda vez que no se presenta la cota de profundidad de los tanques de almacenamiento, toda vez que si bien se emite requerimiento No. 2012EE048961 del 17/04/2012 solicitando los respectivos soportes, el usuario allega a través del radicado No. 2012ER082923 del 09/07/2012, el perfil de los pozos de monitoreo, pero no la cota de profundidad los tanques de almacenamiento.</i></p> <p>Artículo 12: <i>Revisado el expediente SDA-05-2012-125, no se evidencia la certificación, que garantice la doble contención y resistencia químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol,</i></p>	

y gasolinas oxigenadas de las unidades de almacenamiento, toda vez que si bien se emite requerimiento No. 2012EE048961 del 17/04/2012 solicitando los respectivos soportes, el usuario allega a través del radicado No. 2012ER082923 del 09/07/2012, el certificado solamente para los elementos de conducción.

Artículo 33: El usuario presenta el incumplimiento de este artículo, toda vez que en la visita técnica realizada el 23/03/2018, se evidenció el parqueo en el área de almacenamiento como se evidencia en las Fotografías 14 y 15.

Por otro lado, en la visita técnica realizada el 23/03/2018, se evidenció iridiscencia en Pz2, ubicado al costado de la AV13, paralelo a la caseta de lodos, y en el Pz3 ubicado cerca del área de distribución, paralela a la Kr 55, en consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones. De igual manera para el caso de las observaciones frente a la Resolución 1170 de 1997 y demás aspectos evidenciados en la visita técnica y la revisión del expediente SDA-05-2012-125, deberá realizar las actividades necesarias, relacionadas de igual manera en el capítulo 6 Recomendaciones.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	Pz2 y Pz3

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tienen como presunto infractor a la sociedad **DISCOMBER SAS.**, identificada con el **NIT. 900.726.034-1**, representada legalmente por la señora **EDITH BERENICE MOYA VILLABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.616.318**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL COLÓN – GNV**, identificado con matrícula mercantil **2473743**, ubicada en el predio (Chip AAA0074NBZE), identificado con nomenclatura urbana **Calle 13 No. 55 - 34** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la

compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del*

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnicos No. 15798 de 28 de noviembre de 2018 (2018IE280380)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció

*“**Artículo 9.** - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

(...)

***Artículo 12.** - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

***Parágrafo.** - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

(...)

***Artículo 33.** - Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios”.*

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DISCOMBER S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.726.034-1**, representada legalmente por la señora **EDITH BERENICE MOYA VILLABÓN**, identificada con la cédula de

ciudadanía **No. 39.616.318**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL COLÓN – GNV**, identificado con matrícula mercantil **2473743**, ubicada en el predio (Chip AAA0074NBZE), identificado con nomenclatura urbana **Calle 13 No. 55 - 34** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DISCOMBER S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.726.034-1**, representada legalmente por la señora **EDITH BERENICE MOYA VILLABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.616.318**, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL COLÓN – GNV**, identificado con matrícula mercantil **2473743**, ubicada en la **Calle 13 No. 55 - 34** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, al incumplir presuntamente lo dispuesto en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles, de conformidad con lo indicado en el **concepto técnico No. 15798 de 28 de noviembre de 2018 (2018IE280380)** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DISCOMBER SAS.**, identificada con **NIT. 900.726.034-1**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL COLÓN - GNV** identificada con matrícula mercantil **2473743**, a través de su representante legal la señora **EDITH BERENICE MOYA VILLABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.616.318** o quien haga sus veces, en la **Carrera 13 No. 106 - 70 Interior 4 302** de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2019-3030**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Expediente: SDA-08-2019-3030
Elaboró SRHS: Dora Pinilla Hernández
Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS: Reinaldo Gévez Gutiérrez